El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia del 09 de febrero de 2022

Radicación No.: 66001-31-05-003-2020-00240-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Guillermo Rodríguez

Demandadas: Colpensiones, P.A.R.I.S.S, Ministerio de Salud y Protección Social Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Juzgado de origen: Tercero Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMAS: PROCESO EJECUTIVO / EXCEPCIONES PREVIAS / REMISIÓN AL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO / FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA / NO ESTÁ PREVISTA COMO TAL / PUEDE SUSTENTAR SENTENCIA ANTICIPADA / EN CUALQUIER CASO, DEBE ANALIZARSE COMO PRESUPUESTO SUSTANCIAL DE LA ACCIÓN.**

Como quiera que la normatividad adjetiva laboral no aborda de manera detallada las excepciones previas que pueden esgrimirse por la parte pasiva del pleito, el artículo 145 del CPT y s.s. permite remitirse a las disposiciones consagradas en el artículo 100 del CGP, que en su tenor literal cataloga a los aludidos medios exceptivos así:

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

2. Compromiso o cláusula compromisoria.

3. Inexistencia del demandante o del demandado…”

A su vez el artículo 32 del Código de Procedimiento Laboral permite proponer como excepciones previas la prescripción y la cosa juzgada. Y aunque el artículo 278 del Código General del Proceso le permite al juez dictar sentencia anticipada por falta de legitimación en la causa cuando se encuentre probada, tal posibilidad no fue pedida por la parte demandada ni fue considerada por la jueza de primera instancia, razón por la cual la Sala no puede analizar este evento, porque se violaría el principio de consonancia. Lo anterior, sin perjuicio de que se analice la legitimación en la causa como presupuesto sustancial de la acción, al momento de dictar sentencia.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

 Acta No. 22 del 17 febrero de 2022

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN, como ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMAN DARIO GOEZ VINASCO, procede a proferir el siguiente auto escrito dentro del proceso **ordinario laboral** instaurado por **Guillermo Rodríguez** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones –** **Colpensiones,** el **P.A.R. I.S.S.**,el **Ministerio de Salud y Protección Social** y el **Ministerio de Hacienda y Crédito Público.**

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio de Salud y Protección Social en contra del auto proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira el 14 de septiembre de 2021, por medio del cual se negó la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **Antecedentes procesales**

Para mejor proveer conviene indicar que el señor Guillermo Rodríguez presentó demanda ordinaria en contra de las demandadas, con el fin de que se declare que el P.A.R. I.S.S. o el Ministerio de Salud y de Protección Social o el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, tienen la obligación de cancelar, con destino a Colpensiones, el cálculo actuarial por los aportes en pensión correspondientes al tiempo laborado entre el 1º de octubre de 1992 y el 28 de febrero de 1998. Una vez surtido lo anterior, procura que se declare que tiene acreditadas 1302.42 semanas en toda su vida laboral, cotizadas con anterioridad al 31 de julio de 2010 y, en consecuencia, le asiste el derecho al reconocimiento de su pensión de vejez a partir del 22 de septiembre de 2008.

El despacho de conocimiento admitió el libelo mediante proveído del 30 de octubre de 2020, ordenando la notificación y corriendo traslado que fue atendido por el Ministerio de Salud y Protección Social, por Colpensiones y por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Para lo que interesa al asunto, conviene indicar que el Ministerio de Salud y Protección Social arguyó que no tuvo relación laboral, contractual o comercial de ninguna naturaleza con la parte actora, por lo que, que al no ser el empleador ni responsable de la situación jurídico pensional del demandante, no tiene en su poder sus hojas de vida ni el expediente administrativo pensional, siendo las codemandadas quienes deben desmentir o corroborar los hechos objeto de demanda. En ese orden de ideas, propuso como excepción previa la que denominó ***falta de legitimación en la causa por pasiva***.

En audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la jueza de conocimiento declaró no probada la excepción previa en comento aduciendo que en el artículo 32 de CPT y SS y el artículo 100 del Código General del Proceso se encuentran enlistadas de manera taxativa las excepciones que pueden generar el calificativo de previas, sin que en dichos cánones se evidencie la propuesta por la demandada, por lo que no era posible darle el curso pretendido.

1. **Recurso de Apelación**

La apoderada del Ministerio de Salud y Protección Social sustentó la alzada reiterando que dicha cartera no ostentaba la calidad de empleador del señor Guillermo Rodríguez. De igual forma, resaltó que la liquidación del ISS se encuentra aún vigente, y que mediante el Decreto 1305 del 30 de septiembre de 2020 el Ministerio de Hacienda reconoció como deuda pública las obligaciones que tuviera el extinto Seguro Social, por lo que la obligación pretendida no recae en cabeza de la entidad que representa.

1. **Alegatos de Conclusión/Concepto del Ministerio Público**

Analizados los alegatos presentados por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, Colpensiones y la parte demandante, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con los problemas jurídicos que se expresan a continuación. Por otra parte, el Ministerio Público NO conceptuó en este asunto.

1. **Problema jurídico por resolver**

De acuerdo a los argumentos expuestos en la decisión de primera instancia y los fundamentos de la apelación, le corresponde a la Sala determinar si es posible resolver en el proceso laboral como previa la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

1. **Consideraciones**
	1. **Caso concreto**

Como quiera que la normatividad adjetiva laboral no aborda de manera detallada las excepciones previas que pueden esgrimirse por la parte pasiva del pleito, el artículo 145 del CPT y s.s. permite remitirse a las disposiciones consagradas en el artículo 100 del CGP, que en su tenor literal cataloga a los aludidos medios exceptivos así:

*Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

*1. Falta de jurisdicción o de competencia.*

*2. Compromiso o cláusula compromisoria.*

*3. Inexistencia del demandante o del demandado.*

*4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*

*5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*

*6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*

*7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*

*8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*

*9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*

*10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*

*11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

A su vez el artículo 32 del Código de Procedimiento Laboral[[1]](#footnote-2) permite proponer como excepciones previas la prescripción y la cosa juzgada. Y aunque el artículo 278 del Código General del Proceso[[2]](#footnote-3) le permite al juez dictar **sentencia anticipada por falta de legitimación en la causa cuando se encuentre probada,** tal posibilidad no fue pedida por la parte demandada ni fue considerada por la jueza de primera instancia, razón por la cual la Sala no puede analizar este evento, porque se violaría el principio de consonancia. Lo anterior, sin perjuicio de que se analice la legitimación en la causa como presupuesto sustancial de la acción, al momento de dictar sentencia.

Lo brevemente esbozado permite confirmar la providencia censurada.

Las costas de segunda instancia en un 100% a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala Primera de Decisión Laboral,**

1. **RESUELVE**

**PRIMERO**. - **CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira el 14 de septiembre de 2021, dentro del proceso instaurado por Guillermo Rodríguez en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, P.A.R. I.S.S, Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**SEGUNDO. -** Costas de segunda instancia en un 100% a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social. Liquídense por la secretaría del juzgado de origen.

**Notificación surtida en estrados. Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

 La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

1. #  Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social

# Artículo 32. Trámite de las excepciones

El juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo.

Las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia. [↑](#footnote-ref-2)
2. **ARTÍCULO 278 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:** En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. [↑](#footnote-ref-3)